Radicado Nº: 686554089001-**2022-00050**-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN ANDRES LEMUS BUENO Y MARIO ALBERO HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el apoderado demandante allega escrito de subsanación de la demanda. Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Avizora el despacho memorial radicado por parte del apoderado accionado (018SolicitudTramitarExcepcionesPrevias.pdf) mediante el cual solicita se sirva este estrado judicial correr traslado de las excepciones previas presentadas en el escrito de contestación de la demanda, que una vez revisado el mismo encuentra que efectivamente el togado memorialista presento en su escrito de contestación de la demanda unos medios exceptivos con carácter de fondo las cuales se surtió su traslado mediante auto del 10 de julio de los corrientes.

Ahora bien en tanto a las excepciones previas que refiere el apoderado ha de recordársele al togado que las excepciones previas se encuentra taxativamente signadas en el Código General del Proceso por parte del legislador así,

> ***Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Conforme la norma transcrita, no encuentra el despacho que el apoderado accionado dentro del escrito llegado visible dentro del expediente digital en archivo PDF 010ContestacionDemanda de los medios exceptivos signados hubiese plasmados excepción alguna que tenga vocación de previas o se encuentren dentro de las contempladas en el listado estatuido por el legislador, pues las mismas son taxativas por tanto no es dable acceder a su solicitud.

Del mismo modo de la revisión integra del expediente, encuentra el despacho que al momento del estudio de admisibilidad de la presente demanda, en el auto de fecha 10 de marzo de los corrientes se ordenó admitir la demanda en el ordinal primero quedando así;

> *PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de* ***inmueble arrendado (local comercial)*** *verbal sumario adelantada por JUAN ANDRES LEMUS BUENO Y MARIO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ en contra del señor VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibídem.*

Conforme la misma Corte Suprema en otrora oportunidades ha establecido al respecto de la firmeza y ejecutoria de las providencias

> *En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:*
> *Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*
>
> *[…] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Acudiendo al antiprocesalismo y el apotegma referido por el mismo alto tribual, los autos ilegales no atan al juez, como quiera que del escrito de la demanda se refiere en el acápite del los hechos de la misma, como en las pretensiones y de la documental aportada tanto por el accionante respecto del contrato de arrendamiento (003ContratoArrendamiento.pdf) donde se observa el objeto contractual fue determinado como EL PREDIO FINCA PUERTO RICO con un área de 5 hectáreas como de la contestación de la demanda se ha establecido que esta Litis versa únicamente respecto de esa parte del terreno denominada FINCA PUERTO RICO, sea este el momento de aclarar el ordinal primero del auto que admitió la demanda la cual debera quedar y entenderse asi,

> *PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de* ***inmueble arrendado, predio rural denominado finca puerto rico (5 hectáreas)*** *adelantada por JUAN ANDRES LEMUS BUENO Y MARIO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ en contra del señor VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibídem.*

Ahora bien, dilucidada la anterior cuestión procede el despacho a pronunciarse frente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionada (022SolicitudMedidasUrgente.pdf) conforme manifiesta que se le está perturbando la posesión respecto del bien inmueble arrendado, el despacho decidirá lo que considera pertinente en cuanto al ámbito de conocimiento en el presente asunto; tal como se reitera versa única y exclusivamente respecto del objeto contractual el cual se ha establecido es el predio rural denominado finca PUERTO RICO 5 hectáreas, con respecto del trámite que menciona el apoderado memorialista se le ha impartido a las querellas policivas dentro de los procesos tramitados ante la inspección de policía municipal de Sabana de Torres que refiere, este despacho se abstiene de pronunciamiento alguno por cuanto no se arrima prueba de los mismos, de las actuaciones del interesado ni manifiesta haber interpuesto y agotado en debida forma los recursos ordinarios de la vía administrativa, del mismo modo no se llega evidencia alguna de los actos perturbatorios que manifiesta se le están ejerciendo en contra de sus prohijados; por tl razón se negara en esta oportunidad el decreto de medidas cautelares requerido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado accionado de dar trámite a las excepciones previas por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2022 el cual quedara así,

> *PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de* ***inmueble arrendado, predio rural denominado finca puerto rico (5 hectáreas)*** *adelantada por JUAN ANDRES LEMUS BUENO Y MARIO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ en contra del señor VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibídem.*

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la parte accionada conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***17 de Agosto de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO